

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN AUTO
DEMANDANTE	JESÚS EDUARDO MARTÍNEZ LOZADA
DEMANDADO(s)	1. CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE 2. MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO N°	19-001-31-05-001-2022-00081-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
ASUNTO	MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – Artículo 85A DEL CPTSS - Procedencia
DECISIÓN	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO, ÚNICAMENTE PARA DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS, FRENTE A LA CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE. SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONTRA MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN.

1. ASUNTO A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la decisión adoptada en audiencia especial del artículo 85A del CPTSS, el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, mediante el cual se negó una medida cautelar en proceso ordinario, dentro del asunto de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes,

2. ANTECEDENTES

2.1. Da cuenta el informativo que el señor Jesús Eduardo Martínez Lozada inició proceso ordinario laboral, contra la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en procura de que se declare un contrato de trabajo a término indefinido con la corporación atrás citada y la responsabilidad solidaria entre ambas demandadas, además, se le paguen las acreencias laborales que se le adeudan, las indemnizaciones de ley y los aportes a seguridad social (001Demanda).

Dentro del mismo escrito de demanda, el actor solicitó una MEDIDA CAUTELAR, con base en el artículo 85A del CPTSS, consistente en que se ordene a las dos entidades demandadas constituir caución para garantizar las resultas del proceso, en cuantía equivalente al 50% del valor de las pretensiones, previa liquidación, con fundamento en que a la entidad demandada en solidaridad (MEDIMAS E.P.S. S.A.S.) le ha sido revocada la habilitación para funcionar en los Departamentos de Cauca y Valle, y, además, ha sido condenada en un laudo arbitral del 25 de mayo de 2021 a pagar una

suma aproximada de \$800.000.000,00; que la coloca en una difícil situación financiera.

Por otro aspecto, menciona que la Corporación MI IPS OCCIDENTE en escrito del 29 de enero de 2021 le dio a conocer al demandante que no podía cancelar su liquidación laboral porque se encontraba en una difícil situación económica que le impedía cumplir con sus obligaciones. Corolario, mediante comunicado del 14 de enero de 2020 el gerente de la entidad anunció a sus colaboradores el cierre de varias instalaciones, lo que traerá como consecuencia su liquidación.

2.2. Correspondiendo el presente proceso por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, la Juez titular le imprime el trámite de rigor, admitiéndola y corriendo traslado de la demanda a la contraparte, quien en ejercicio de su derecho a la defensa la contestó.

Luego, el 28 de junio de 2023, se llevaron a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, hasta la etapa de práctica de pruebas (020ActaAudienciaArt77y80Cptss). Y, posteriormente, el 18 de agosto de 2023, se celebró audiencia especial del artículo 85A del mismo Estatuto Procesal (028ActaAudienciaMedidaCautelar-Niega).

3. PROVIDENCIA APELADA

La providencia apelada se trata precisamente de la decisión adoptada en la audiencia del artículo 85A del CPTT, a través del cual se dispuso **NEGAR** la solicitud del decreto de medida cautelar, señalando que una de las reglas para la procedencia de la medida cautelar solicitada es la taxatividad, que se traduce en la prueba de las acciones adelantadas por la parte demandada para insolventarse, supuesto que no se aplica en este caso particular, porque, como se indicó en la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, por parte de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE se reconoce que existió un vínculo con el demandante y que, aunque existen retrasos en los

pagos del último periodo de labores, aseguró la Corporación que no dejó de cancelar las acreencias del demandante, incluso, que algunos de los pagos fueron incluidos en la liquidación final que no fue acogida en su oportunidad por la parte demandante.

Y, en cuanto a MEDIMAS, no se observa ninguna conducta tendiente a insolventarse, máxime cuando es un hecho notorio que esta entidad se encuentra en proceso de liquidación adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud, situación que resultó ajena a su voluntad.

Con respecto a la segunda causal para que proceda la medida cautelar, cuando el demandado impide la efectividad de la sentencia, reitera que por parte de la Corporación MI IPS OCCIDENTE no hay una conducta procesal indicativa que impida la efectividad de la sentencia; y, por parte de MEDIMAS EPS SAS, lo que se observa es que lo pretendido es hacer extensivo el pago de las acreencias laborales que se llegaren a demostrar en el proceso, por la figura de la solidaridad, es decir, que no existió una relación directa entre MEDIMAS EPS SAS como empleador y el demandante, aunque, “No por este hecho puede desestimarse que, eventualmente, pueda resultar afectada Medimás con la condena que llegare a imponerse por la falta de pago de algunas acreencias laborales, sin embargo, no se observa ningún elemento probatorio que permita considerar que se configura esta segunda causal”.

Y, con respecto a la tercera causal, la de graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de las obligaciones, dentro del proceso liquidatorio los bienes que tiene a su cargo MEDIMAS en este momento están siendo administrados por el liquidador y corresponderá en garantía de pago las acreencias de los acreedores que se hayan hecho parte dentro del proceso concursal, teniendo la obligación el liquidador de realizar una prelación de créditos y proceder a los pagos conforme lo establece las normas aplicables al caso, por lo que no le está dado al liquidador disponer libremente de la masa de bienes si no que está definido por orden legal cuál es el orden en que deberá atender las acreencias que se hayan presentado y reclamado directamente ante ese proceso concursal.

Arguye, que ciertamente le asiste razón a la parte demandante de que en este momento no se pudo constituir acreencia alguna en contra de MEDIMAS, precisamente porque no hay una sentencia en

firme que reconozca la solidaridad patronal de esta entidad, de manera que en el presente caso no están dados los elementos para imponer una medida cautelar en contra de MEDIMAS EPS en liquidación, más aún cuando a la fecha no se tiene claro que resulte afectado por la figura de la solidaridad.

Y, que, tampoco hay evidencia de que la masa de bienes de MEDIMAS puede resultar insuficiente para cubrir las acreencias que ya están en firme y la de los procesos en curso; es decir que, será responsabilidad del liquidador establecer en su momento una partida específica para cubrir el monto por las posibles condenas de los procesos judiciales en curso.

A lo anterior, la Juez agrega que, con respecto a lo aludido contra la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, acerca de sus graves dificultades económicas con ocasión de la intervención de la entonces EPS SALUDCOOP que luego pasó a ser MEDIMAS y que también está intervenida, así como la terminación de actividades y cierre de instalaciones en los Departamentos de Cauca y Valle; para el caso específico, si bien la entidad demandada ha venido presentando dificultades económicas que no son ajenas a la entidad, ello no quiere decir que carezca de la posibilidad de recuperarse. Que, en otras palabras, no podemos anticiparnos y considerar que con los bienes que tiene MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN no se pueden cancelar las acreencias que tiene con respecto a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y que tampoco podemos indicar, o, mejor, no existen pruebas que permitan considerar que en efecto la entidad, en un futuro cercano, va a ser objeto de liquidación.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte DEMANDANTE, inconforme con la decisión anterior, elevó RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que la misma sea revocada en su integridad, en primer lugar, porque, frente al tema de la medida cautelar contra CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, aclara que en la petición se estipuló que la causal por la cual se impetraba es la referida a graves y serias situaciones económicas para el

cumplimiento de sus obligaciones, como lo establece el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral.

Dicho lo anterior, señala que la misma Juez reconoce que la entidad demandada no ha pagado al actor sus derechos laborales desde el año 2020, es decir que han pasado 3 años, y, que, con respecto a las cesantías del año 2017 ha transcurrido un tiempo de 5 años sin que se paguen, y que la norma establece que la causal para la procedencia de la medida cautelar es cuando se encuentre en grave situación económica que impida el cumplimiento oportuno de las pretensiones y, como se dijo, ya han pasado más de 5 años y la entidad demandada no ha pagado al trabajador sus pretensiones, y, además, en las cartas que se citaron en la medida cautelar, la entidad demandada le contestó que no le podía pagar sus acreencias, reconociendo que se encuentra en situación económica difícil y que no puede pagarlas.

Es decir, para el apelante no existe seguridad de que se puedan solventar las acreencias con los recursos que hoy en día cuenta la demandada y es incierto el resultado que pueda tener la reclamación de acreencias que le hace la Corporación de Occidente a MEDIMAS EPS, hoy en liquidación, por lo que, al negarse la medida cautelar se deja la posibilidad de que a futuro no se le pueda pagar a la parte demandante sus acreencias. Para tales efectos, resaltó que el artículo 85A lo que establece como causal para la medida cautelar es que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Que, de igual forma, existe la comunicación del 14 de enero del 2020, allegada con la demanda, en la cual el gerente general de CORPORACIÓN MI IPS, que agrupa a todas las corporaciones del país, anuncia a los trabajadores que se cierran las instalaciones en Cauca y Valle del Cauca, como ocurrió en Popayán, desde el 30 de junio del 2020 se cerró la sede donde funcionaba CORPORACIÓN MI IPS y a los trabajadores no les pagaron sus obligaciones, entonces no se puede dejar en el aire la espera, porque no se sabe a cuántos años la entidad demandada le pagará al trabajador sus obligaciones, sin saber si la reclamación que le haga la Corporación

a MEDIMAS resultará efectiva para poder cumplir lo que se le debe a los trabajadores.

Como fundamento de lo anterior, citó providencia de este Tribunal, del 20 de junio de 2023, auto dictado dentro del proceso 19 001 31 05 003 2021 00248 01, siendo demandante Paola Andrea Matabajoy y demandadas las mismas entidades que hoy conforman la pasiva.

Y, en segundo lugar, con respecto a la medida cautelar contra MEDIMAS EPS, hoy en liquidación, manifiesta que efectivamente el crédito laboral reclamado en este proceso judicial no podía presentársele al liquidador, toda vez que ese crédito no ha nacido a la vida jurídica hasta la fecha, toda vez que no se ha dictado sentencia judicial que reconozca la solidaridad entre MEDIMAS y la Corporación demandada, frente a los pagos del trabajador demandante.

Pero, no comparte lo señalado por la Juez, porque no se hace mención a lo establecido en el artículo 9.1.3.5.10 del decreto financiero 2555 del 2010, que establece las reglas que el liquidador tiene que cumplir para el pago de obligaciones por procesos en curso, concretamente, el literal b), cuando se haya iniciado un proceso judicial con posterioridad a la toma de posesión y este contenga una obligación litigiosa, el liquidador deberá hacer una reserva adecuada para poder cumplir esta obligación a futuro cuando salga la sentencia judicial, es decir, que en este caso la norma establece dos temas diferentes: Uno, cuando el proceso se ha presentado antes del proceso de liquidación y otra, cuando el trámite judicial ha iniciado después del proceso de liquidación, y, en este caso, la demanda fue notificada a la entidad MEDIMAS EPS en liquidación después de marzo del 2020 cuando ya se había iniciado el proceso de liquidación, por lo que el liquidador está en la obligación de constituir una reserva que garantice a futuro el pago de esta obligación, independientemente de que en este momento haya o no sentencia judicial que la reconozca, por ser una obligación litigiosa, por consiguiente, solicitó revocar el auto apelado y en su lugar se acceda a la medida cautelar en la forma como fue pedida contra cada una de las demandadas.

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 10 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022¹, por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De acuerdo con la nota secretarial del 24 de octubre de 2023 (archivo #07) y constado el expediente digital, únicamente se recibió oportunamente escrito de alegatos por parte del apoderado judicial de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en los siguientes términos:

Que, el recurso de alzada se sustenta principalmente en la indebida valoración probatoria que realizó el a quo al no decretar la medida cautelar solicitada por el extremo actor, partiendo principalmente de que la cantidad de procesos judiciales que a la fecha se presentan en contra de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE no se pueden entender como un indicio para determinar la situación económica de la misma.

Que, frente a las pruebas anexadas al presente proceso, se observa que, si bien la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE atraviesa una crisis económica derivada por situaciones de índole coyuntural, externa y ajena a la voluntad de la demandada como resultado del quebranto en el sector salud, lo cual, generó incumplimientos en el pago de las Entidades Promotoras de Salud con las cuales se suscribieron relaciones comerciales, que dejaron con acreencias pendientes de pago, no es menos cierto que, si bien, la única entidad contratante con la que CORPORACIÓN MI IPS presentaba vínculo comercial para la prestación de servicios de salud, era EPS MEDIMAS, la cual, el pasado 08 de marzo de 2022, fue intervenida para ser liquidada, la misma reconoce las acreencias pendientes

¹ Archivo: 03(2)AutoAdmisorioYTraslado, Cuaderno 02.

por pago a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, por tal motivo, con el pago de las mismas se tendrían los recursos económicos para cancelar los gastos generados de una posible condena. Que a esto se suma que la citada Corporación tiene activos de los cuales puede disponer para el pago de acreencias y eventuales sentencias judiciales.

Que, además, el apoderado judicial de la parte demandante no logró desvirtuar los derroteros establecidos en el artículo 85 A del CPTSS y cuya carga era de imperiosa necesidad no solo probar, sino que argumentar frente a la caución solicitada y negada por el A-quo. Y, es que, si bien la demandada ha estado atravesando una situación económica de la cual no ha podido salir avante, esto no es derrotero suficiente para la imposición de una medida cautelar a la luz de la jurisprudencia sentada por la H. CSJ, y aplicada por esta judicatura.

Con base en lo expuesto, concluye que no es dable modificar la postura sentada por la A-quo y, por ende, solicita se ratifique la negativa frente a la medida cautelar.

7. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1. En punto a la competencia de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia las impugnaciones, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

7.2. Principio de consonancia: Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

8. ASUNTOS POR RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica presentada en precedencia, le corresponde a la Sala estudiar como **PROBLEMA JURÍDICO** lo siguiente:

¿El demandante Jesús Eduardo Martínez Lozada cumplió con la carga de probar los presupuestos establecidos en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para el decreto de la medida cautelar de “caución”, contra las demandadas CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE y MEDIMAS EPS S.A.S. (en liquidación), ¿por la causal de graves y serias situaciones económicas?

O en defecto, ¿le asiste razón a la juez de Primera Instancia para negar el decreto de dichas medidas cautelares?

Para la Sala, la respuesta a los problemas jurídicos es **positiva parcialmente**, por cuanto se configura la causal alegada por el demandante para imponer la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTSS, pero, contra la CORPORACIÓN IPS OCCIDENTE, no contra MEDIMAS EPS SAS, lo que conduce a revocar parcialmente el auto apelado para decretar dicha medida contra la primera de las nombradas.

La cautela que se pretende por el actor resulta procedente a la luz de los presupuestos establecidos en el artículo 85A del CPTSS y los alcances jurisprudenciales adelante reseñados, toda vez que hay hechos indicativos que prueban en forma suficiente la difícil situación económica que atraviesa la IPS demandada, que si bien no es atribuible a maniobras fraudulentas, a la fecha no ha sido superada y ha imposibilitado el cumplimiento puntual de las obligaciones laborales, comerciales, civiles y fiscales a su cargo, situación que entorpecería el eventual cumplimiento de la decisión que se llegare a adoptar en este proceso, que es justamente el objetivo de las medidas cautelares.

En cambio, con respecto a MEDIMAS EPS SAS, la respuesta al interrogante es negativa, para no desconocer la reglamentación

frente a entidades en liquidación, concretamente, lo atinente a la administración de la masa liquidatoria en manos del agente liquidador, quien debe adjudicarla a los acreedores de acuerdo con las pautas de prelación de créditos.

Las razones que apoyan las decisiones anteriores, son las siguientes:

8.1. Las medidas cautelares consagradas en el artículo 85 A del CPLSS, están reguladas por el legislador de manera especial y en forma clara, para los procesos ordinarios y bajo las hipótesis allí establecidas, por lo que queda vedado al Juez Laboral aplicar normas analógicas, a falta de oscuridades o contradicciones en su tenor literal:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. (...)

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

Del texto de la normativa transcrita, salta a la vista, para que se pueda ordenar la medida cautelar de caución no basta la simple solicitud de la parte demandante con la exposición de alguno de los hechos que, según el legislador, la ameritan para asegurar el pago de las obligaciones laborales reclamadas; puesto que, el legislador

le impuso al Juez Laboral el deber de convocar a las partes a una audiencia especial, en un plazo perentorio, dentro de la cual procede a valorar los medios de convicción aportados por las partes, para establecer si la parte demandada: *i)* está efectuando actos tendientes a insolventarse; *ii)* o pretende impedir la efectividad de la sentencia; *iii)* e incluso, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis imponen una carga probatoria al demandante interesado en la medida cautelar, de que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

8.2. Sobre los alcances del artículo 85 A del CPLSS, se ha pronunciado la CC, cuando afirma “(...) el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”².

La normativa en estudio fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-379 de 2004, con la finalidad de proteger los derechos de los trabajadores y fija los alcances de la norma:

“(...) la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez

² Ver, Corte Constitucional, sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa; reiteradas en la sentencia C-379 de 2004.

considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

*Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, **y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión,** pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.*

Como se sabe, las normas jurídicas cuyo destinatario son los asociados que se encuentren en los supuestos de hecho en ellas previstos, no siempre se realizan de manera voluntaria. En ocasiones, por razones diversas, puede presentarse el incumplimiento de lo dispuesto en una norma determinada, lo que explica que a diferencia de lo que ocurre con las normas morales o las de urbanidad, a las normas jurídicas se les dote de coercibilidad. De tal manera que, si se produce una alteración del orden jurídico por la vulneración de un derecho o por el desconocimiento de una norma específica en perjuicio de otro, el Estado ha de velar por el reestablecimiento de la juridicidad y ello explica que ofrezca a los asociados la jurisdicción para que los jueces, en ejercicio de la soberanía del Estado diriman los litigios conforme a un procedimiento señalado previamente por la ley.

*Dentro de ese marco, se explica la existencia de las medidas precautorias como un anticipo de lo que podría ser resuelto en la sentencia para que el derecho subjetivo se realice, para que oportunamente cese su vulneración y se otorgue la debida protección reclamada por el actor. **Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud***

considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.

Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad. -Negrilla de la Sala-

Por su parte, la CSJ-SL, en providencia del 23 de marzo de 2017, AL1886-2017, radicación No. 65253, es enfática en afirmar la improcedencia de acudir a las reglas del CGP, para resolver la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales.

8.3. En un caso reciente de apelación del auto, donde se resolvió sobre similar medida cautelar del artículo 85A del CPTSS, dentro del proceso 2021-00248, seguido también contra las mismas entidades demandadas - CORPORACIÓN MI I.P.S. OCCIDENTE y MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN- mediante auto del 20 de junio de 2023, esta Sala confirmó la medida cautelar decretada por el juzgador de instancia contra la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE y confirmó la negativa de conceder la medida cautelar contra MEDIMAS EPS SAS en liquidación.

8.4. Análisis y solución del caso frente a la pasiva CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE:

8.4.1. Revisada la contestación a la demanda por parte de la IPS demandada (009ContestacionDemanda), y, sin que ello constituye prejuzgamiento, se observa que la entidad acepta haber suscrito un contrato a término indefinido con el señor Jesús Eduardo Martínez, el cual se dio por terminado el día 03 de agosto de 2020; y, que, entre la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD

MEDIMAS EPS, en calidad de contratante, y la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, en calidad de contratista, se suscribió un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN.

Según el hecho octavo de la contestación, mediante Resolución de 12877 de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la revocatoria parcial de la licencia de funcionamiento de la EPS MEDIMAS en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Nariño, Santander y Valle del Cauca; y, como consecuencia de ese escenario, la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE se vio obligada a efectuar el cierre de las sedes ubicadas en los municipios de los referidos departamentos, incluida la ciudad de Cali, y, desde la mentada fecha, no ha venido ejecutando relaciones contractuales con la referida EPS.

Asimismo, según los ordinales décimocuarto y ss., se encuentran pendientes por cancelar algunas prestaciones, señalando que, “(...) lo es importante tener en cuenta los argumentos que se exteriorizan en las EXCEPCIONES, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, respecto al retraso en el pago de prestaciones sociales a la demandante, de la misma forma, se expone claramente como mi representada ha intentado agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Es así, como se demuestra que en ningún momento el retraso en el pago de liquidación final del contrato laboral, el cual es innegable, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de LA TRABAJADORA, por el contrario, fue el resultado de una situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor QUE A LA FECHA NO HA SIDO SUPERADA”.

8.4.2. Trae además el actor, un oficio del 14 de enero de 2020 (páginas 49 y 50, 003PruebasAnexos), dirigido a los colaboradores en general, en donde la IPS les deja saber que “Lamentamos que a

pesar de los esfuerzos que se han realizado con la EPS en la postulación oportuna de los recursos, no se haya logrado regularizar el pago de los salarios. En tal sentido debo reiterar que es total nuestro compromiso, para que a pesar de las dificultades y límites que se nos imponen, logremos en el corto plazo este objetivo”.

8.4.3. Conforme lo expuesto, en el caso puntual de la CORPORACION MI IPS OCCIDENTE se puede determinar, efectivamente la pasiva del litigio acepta que existe un retardo en el cumplimiento de las obligaciones debidas al demandante y que ello obedece a una situación que la entidad categoriza como coyuntural, impredecible y de fuerza mayor, la cual se origina por el cierre de algunas sedes de la entidad contratante -MEDIMAS EPS-.

En este escenario, salta a la vista que la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, quien es la obligada principal, y conforme a lo expresado en la contestación, e incluso en los alegatos emitidos en la audiencia especial, sí se encuentra en graves dificultades económicas, como ella misma lo reconoce, las cuales persisten a la fecha y ha impedido el cumplimiento oportuno de sus obligaciones labores que originan este proceso ordinario y por lo tanto se configura uno de los supuestos de hecho del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S, para que proceda la medida cautelar solicitada.

Es preciso advertir, respecto a la hipótesis *“o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*, se refiere a cualquier situación “seria” y “grave” que conlleve al incumplimiento de obligaciones, con base en hechos concretos que se puedan verificar, que es precisamente lo que ocurre en este caso particular, aún cuando ciertamente no haya prueba de que la entidad esté buscando insolventarse, o esté adelantando alguna acción tendiente a su disolución y liquidación.

En consecuencia, incurrió en yerro valorativo la Juez de Primera Instancia, sobre las pruebas aportadas por la parte actora e incluso de las confesiones de la misma pasiva sobre su grave situación financiera, que pone en riesgo de cumplimiento las condenas que se llegaren a proferir en este proceso.

8.4.4. Lo expuesto, conlleva a la revocatoria parcial del auto apelado, para, en su lugar, imponer a la demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE la caución prevista en el artículo 85A del CPTSS, en cuantía equivalente al 30% del valor total de las pretensiones formuladas en la demanda, que debe ser constituida mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho de Primera Instancia -Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en el Banco Agrario de Colombia, o por caución mediante póliza de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de no ser oída la citada demandada en el curso del proceso.

Se aclara, conforme lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-379/2004, dada la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares, es claro que la decisión final sobre el derecho que con ellas se pretende proteger de manera provisional, solo se toma de manera definitiva en la sentencia con la cual ha de culminar el proceso.

8.5. Análisis y solución del caso frente a MEDIMAS EPS S.A.S.

Respecto a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN no se decretó la medida cautelar solicitada, porque no concurre como deudora principal, sino como obligada solidaria.

Pero, como en el artículo 85A del CPTSS no se distingue entre obligado principal o solidario, simplemente hace alusión a que la medida cautelar recae sobre “*el demandado*”, la Sala confirmará la negativa por encontrarse dicha entidad inmersa en un proceso de liquidación de la Supersalud.

En efecto, según el certificado de existencia y representación de la EPS demandada, expedido el 20 de abril de 2023, por la Cámara de Comercio de Bogotá (012Cámara y Comercio 20 de abril de 2023 (9), se registra que la entidad se encuentra en estado de liquidación y que “Mediante Resolución No. 2022320000000864 - 6 del 8 de marzo de 2022, bajo el No. 02802343 del libro IX la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión

inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de 2 años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024”.

Ante esta situación jurídica, se considera que la medida cautelar no debe imponerse, porque al estar la entidad en proceso de liquidación, los órganos de dirección de la sociedad han sido desplazados del manejo administrativo y al nombrarse para esos efectos un agente liquidador, no tiene la facultad de disponer libremente de los recursos con los que cuenta la entidad y por el contrario, debe garantizar la igualdad en el pago de los créditos, ciñéndose para ello a lo dispuesto en la Resolución antes indicada, en el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y demás disposiciones legales aplicables y vigentes al momento de la apertura del proceso de liquidación, que está condicionado a unas etapas plenamente definidas y unos requisitos que deben acreditar quienes persiguen el pago de sus créditos.

Corolario de lo expuesto, como ya lo indicó el Tribunal en el caso similar referido, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada no procede ordenar una reserva legal por el valor de las pretensiones de la demanda, ya que esta se encuentra prevista en el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010³, aplicable al

³ ARTÍCULO 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo

proceso de liquidación del demandado (artículo segundo de la resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud que ordenó la liquidación de MEDIMAS EPS SAS), y en tal sentido, tampoco resulta su aplicación a modo de medida cautelar innominada, pues se reitera, las disposiciones que rigen el proceso de liquidación proveen la obligación de hacer una reserva para el pago de condenas en sentencias de procesos adelantados luego de iniciado el proceso de liquidación, motivo por el cual se confirmará el auto apelado en este punto, no siendo necesario para tales efectos acudir a la valoración de otras pruebas.

9. COSTAS

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, **NO SE IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia al apelante, por resultar favorable parcialmente su recurso de alzada frente a este Tribunal Superior.

10. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO del auto impugnado, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, en el sentido de: **DECRETAR** como medida cautelar a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** la caución

de Garantías de Instituciones Financieras -FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

equivalente al 30% de las pretensiones formuladas en la demanda, que puede ser constituida mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado de Primera Instancia, o mediante póliza de compañía de seguros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de no ser oída la citada demandada en el curso del proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás, **se confirma** el auto apelado en este asunto.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,


Firma válida
providencia judicial
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE


Firma válida
providencia judicial
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL


Firma válida
providencia judicial
CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL